



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA
E INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS
FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN
DE CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE,
ASÍ COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS,
POR ENTRAR A UN DOMICILIO SIN
AUTORIZACIÓN JUDICIAL EN AGRAVIO DE QV1.**

Expediente: CEDH/1/141/2014.

Victoria de Durango, Durango, a 24 de agosto de
2015.

RECOMENDACIÓN No. 17/15

**MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12, 110 y 111 de su Reglamento Interno, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, por lo que se expide la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ANTECEDENTES.

3. En fecha 04 de marzo del año dos mil catorce, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, basando su queja en los siguientes hechos:

"...El sábado 01 de marzo del año en curso (Dos mil catorce) a las 18 00 hrs., salía de mi casa ubicada en la colonia Obregón en compañía de mi esposa T1 y mis hijos T2, XXXXXXXX y XXXXXXXX, todos de apellidos XXXXXXXX XXXXXXXX, cuando llegó una patrulla de la Dirección Estatal de Investigación, con seis elementos a bordo, uno de los cuales me preguntó mi nombre, al contestar inmediatamente me detuvo y mientras tanto los demás se metieron a mi casa por la fuerza. Pregunté qué pasaba y me contestaron que buscaban armas, luego de revisar toda la casa salieron sin encontrar nada pues no tengo armas; me llevaron detenido a su oficina y allí me preguntaron si yo andaba con XXXXXXXX XXXXXXXX el viernes por la noche, cuándo fue asesinado; conteste que lo había acompañado un rato temprano y luego lo deje, que no sé quien lo mato ni tampoco sé cómo. Luego de eso me trajeron a la cárcel municipal y aquí me dejaron, el día de ayer al medio día me llevaron a ante el agente del ministerio público para que me tomara mi declaración, el licenciado del MP, me dijo que no estoy acusado de homicidio sino que solo quería que declarara a lo que había hecho el viernes por la noche, así lo hice y luego me trajeron de regreso a la cárcel. Hoy muy temprano vino mi esposa a verme y me dijo que el agente del MP, le está pidiendo dinero para dejarme en libertad, pero no me dijo la cantidad, esto es muy injusto pues no he cometido ningún delito..." (SIC)

4. En fecha 04 de marzo del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en la Cárcel Municipal ubicada en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, entrevistándose con **SP5** quien le puso a la vista el oficio de internación de **QV1** por parte de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, recibido a las 19:24 horas del día 01 de marzo de dos mil catorce.

5. En fecha 04 de marzo del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en las Oficinas de la Agencia Investigadora del Ministerio Público en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, con la finalidad de entrevistarse con **SP3** para conocer sobre la situación jurídica de **QV1**, manifestando **SP6** que el titular de la agencia no se



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

encontraba en ese momento, pero que el hoy agraviado estaba puesto a disposición de esa representación social por el delito de homicidio y que el término de vencimiento se cumplía a las 19:00 horas de ese día.

6. En fecha 10 de marzo del año dos mil catorce, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el expediente No. **CEDH/1/141/2014**.

7. En fecha 11 de marzo del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **T1**, a efecto de solicitar copia del escrito de queja presentada por **QV1**.

8. En fecha 11 de marzo del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal ubicada en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, para solicitar se le pusiera a la vista el registro de egresos de la Cárcel Municipal de **QV1**, entrevistándose con **SP7** quien le solicitó la oportunidad de buscarlo pero que en fecha posterior lo exhibiría.

9. Mediante oficio No. 839/14, este Organismo notificó en fecha 18 de marzo del dos mil catorce la admisión de queja a **QV1**.

10. Mediante oficio No. 841/14, notificado en fecha 13 de marzo del dos mil catorce, este Organismo solicitó a **SP1** un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos antes mencionados y nombre de los mismos.

11. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DEI/UAJ/28/2014 recibido por esta Comisión en fecha 19 de marzo del dos mil catorce, **SP2** hizo las siguientes manifestaciones:

"...Con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por el C. AR1, así como copias fotostáticas simples del parte informativo rendido por los CC. AR2 y AR3, así como del oficio No. 061/2014, de fecha 02 de Marzo de 2014, dirigido al C. SP3 relativo a la puesta a disposición de los CC. XXXXXXXX XXXXXXXX y QV1, y del oficio No. 0065/2014 de fecha 04 de Marzo de 2014, mediante el cual se puso a disposición del C. Agente del Ministerio Público en calidad de compareciente al C. XXXXXXXX XXXXXXXX..." (SIC)



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

11.1. Al anterior anexó el informe sin número, de fecha 18 de marzo del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **AR1**, en el que se señala lo siguiente:

“...El suscrito me encuentro comisionado en el Sector de El Salto Pueblo Nuevo, Durango, por lo que al leer detenidamente el contenido del texto de la queja, efectué una revisión en los archivos de la Comandancia, específicamente del mes de Marzo del actual (Dos mil catorce) encontrando el registro del oficio No. 061/2014, de fecha 02 de marzo de 2014, dirigido al C. SP3 relativo a la puesta a disposición de los CC. XXXXXXXX XXXXXXXX y QV1, quienes quedaron internados en la cárcel municipal, de ese Municipio (sic) por el delito de Homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de XXXXXXXX XXXXXXXX, y lo anterior en relación a que el día 01 de Marzo del año que transcurre (Dos mil catorce) al encontrarnos el personal del sector, en las oficinas de la Comandancia, aproximadamente a las 11:50 horas, se nos comunicó por parte del personal del centro de control de computo y comando, que en la Colonia El Brillante, de ese Municipio, se encontraba una persona del sexo masculino sin vida, motivo por el cual nos trasladamos a dicho lugar a bordo de las unidades 01-550 y 01-148, tomando conocimiento de los hechos el SP3, encontrando entre sus ropas del occiso una credencial del IFE (sic) a nombre de XXXXXXXX XXXXXXXX, posteriormente se ordenó el levantamiento y traslado del cuerpo a las instalaciones del Servicio Médico Forense, para la práctica de la necropsia de ley, a ésta Ciudad de Durango, continuando con las investigaciones nos trasladamos al domicilio del occiso en la Colonia Obregón en El Salto P. N. Dgo., en donde previa identificación como Elementos de ésta Corporación nos entrevistamos con la C. XXXXXXXX XXXXXXXX, quien manifestó ser hermana del ahora occiso, argumentando que la noche anterior a su deceso había visto a su hermano XXXXXXXX XXXXXXXX, ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de dos personas a quienes conocía por los nombres de XXXXXXXX XXXXXXXX y QV1, por lo cual procedimos a su localización logrando ubicar a QV1 en una de las calles de la Colonia Obregón, siendo el mismo quien nos interceptó al exterior del domicilio de XXXXXXXX XXXXXXXX, preguntándonos por el occiso manifestando que eran amigos y que no lo encontraba desde el día anterior, manifestando también que el día anterior había estado con XXXXXXXX XXXXXXXX, y XXXXXXXX XXXXXXXX, al exterior del domicilio de él, y en un momento determinado comenzaron a discutir XXXXXXXX y QV1 con XXXXXXXX por cuestión de la venta de un ocote por lo que se lian a golpes XXXXXXXX y XXXXXXXX, optando QV1 por retirarse del lugar a conseguir más bebidas embriagantes, así como droga, por lo que procedimos a localizar a XXXXXXXX XXXXXXXX, logrando hacerlo en una de las calles de la misma Colonia Obregón, y previa identificación como Elementos de ésta Corporación,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

nos manifestó que efectivamente había estado ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de QV1 y XXXXXXXX XXXXXXXX, la noche del 28 de febrero del actual (Dos mil catorce) y que si había tenido una discusión con XXXXXXXX XXXXXXXX, por cuestión de la venta de ocote y que al retirarse del domicilio de QV1, se dirigieron a comprar más alcohol y droga de la denominada cristal a bordo de su vehículo de su propiedad, así mismo nos entrevistamos con el C. XXXXXXXX XXXXXXXX, quien manifestó haber visto abordar el vehículo XXXXXXXX pickup color XXXXXXXX, sin placas de circulación, propiedad de XXXXXXXX XXXXXXXX a tres personas, a quienes identifico como XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX y QV1, tomando rumbo desconocido sin saber de ellos hasta la mañana del 01 de marzo (Dos mil catorce), cuando se enteró del fallecimiento del primero, por lo que son detenidos XXXXXXXX XXXXXXXX y QV1 y trasladados a los separos de Seguridad Pública Municipal, para ser puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público, por el Delito de Homicidio, procediendo a asegurar el vehículo antes mencionado, para trasladarlo a las Grúas XXXXXXXX de ese Municipio, así mismo mediante oficio No. 0065/2014 de fecha 04 de marzo de 2014 se puso a disposición del C. Agente del Ministerio Público en calidad de COMPARECIENTE al C. XXXXXXXX XXXXXXXX. Anexando copias fotostáticas simples de los oficios de referencia, así como del parte informativo rendido por mis compañeros los CC. AR2 y AR3.

Haciendo de su conocimiento que los suscritos en ningún momento acudimos al domicilio del quejoso por lo que jamás nos introdujimos al mismo, y posterior a la puesta a disposición ante el C. Agente del Ministerio Público, no hemos vuelto a saber nada de los detenidos de referencia ni de sus familiares, en virtud de lo anterior ignoramos completamente a que cuerdo hayan llegado con dicho representante social..." (SIC)

11.2. Anexó también copia del parte informativo, de fecha 02 de marzo del dos mil catorce, rendido a **SP3** por **AR2** y **AR3** en el que se asentó lo siguiente:

"...Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: Que siendo las 11:50 horas del día de hoy 01 de MARZO del año en curso (Dos mil catorce), se nos comunicó Por (sic) parte de personal de C-4 (sic), que en la colonia El Brillante de esta cabecera municipal se encontraba una persona del sexo masculino ya sin vida, motivo por el cual Personal de esta Comandancia Regional nos trasladamos Personal de esta comandancia regional (sic) a dicho lugar a bordo de las unidades oficiales no. 01-550 y 01-148 a dicho lugar donde tomando conocimiento de estos hechos el C. SP3 destacamentado en este sector, quien al buscar entre sus ropas se encontró una



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

credencial del I.F.E. (SIC) a nombre de XXXXXXXX XXXXXXXX, por lo que ordenó el levantamiento y traslado del cuerpo a las instalaciones del SERVICIO MEDICO FORENSE (SEMEFO.), para la práctica de necropsia de ley. Continuando con las investigaciones nos trasladamos al domicilio del ahora occiso el cual nos fue ubicado en la colonia Obregón de esta cabecera municipal, y no sin antes identificarnos como elementos de esta corporación, nos entrevistamos con quien dijo llamarse XXXXXXXX XXXXXXXX de XX años de edad, hermana del ahora occiso, argumentando que la noche anterior había visto a su hermano XXXXXXXX ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de dos personas a quienes conocía por los nombres de XXXXXXXX XXXXXXXX y QV1, por lo cual nos avocamos a su posible localización siendo que en una de las calles de la Colonia Obregón nos interceptó QV1, para ser precisos en el exterior del domicilio de XXXXXXXX preguntándonos que había pasado con XXXXXXXX que era su amigo y no lo encontraba desde el día anterior y que siendo aproximadamente a las ocho de la mañana le había preguntado a una hermana de nombre XXXXXXXX XXXXXXXX por XXXXXXXX quien le comento que no había llegado a dormir y que efectivamente el día anterior se encontraban en el exterior de su domicilio XXXXXXXX, QV1 Y XXXXXXXX y en un determinado momento comienzan a discutir XXXXXXXX y QV1 con XXXXXXXX por cuestión de la venta de un ocote por lo que se lían a golpes XXXXXXXX y XXXXXXXX, optando QV1 por retirarse a conseguir más bebidas embriagantes así como droga, se retiraban a bordo del vehículo de XXXXXXXX, sabiendo esto nos avocamos a la posible localización de XXXXXXXX XXXXXXXX logrando localizarlo en una de las calle de la misma colonia Obregón, y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia y no sin antes identificarnos como elementos de esta corporación, nos manifestó que efectivamente había estado ingiriendo bebidas embriagantes la noche anterior con XXXXXXXX Y QV1 y que si había discutido con XXXXXXXX por cuestión de la venta de un ocote, y que al retirarse del domicilio de QV1, se dirigieron a comprar más alcohol así como droga de la denominada cristal a bordo del vehículo de XXXXXXXX, siendo esto de la marca XXXXXXXX tipo pick up color XXXXX modelo XXXX, con número de serie XXXXXXXXXXXXX, sin placas de circulación, al continuar con las investigaciones nos entrevistamos con el C. XXXXXXXX XXXXXXXX, de XX años de edad, con domicilio en la colonia Obregón, el cual manifiesta a ver (sic) visto abordar el vehículo antes mencionado a tres personas quien dijo identificar como XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX y QV1, tomando rumbo desconocido sin saber de ellos hasta la mañana de hoy, cuando se entera que el primero de ellos había fallecido, por lo que son detenidos y trasladados a los separos de seguridad pública municipal, los CC. XXXXXXXX XXXXXXXX y QV1, para ser puestos a disposición del Agente



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Investigador del Ministerio Público, por el flagrante delito de HOMICIDIO, así como asegurar el vehículo y trasladarlo a las instalaciones grúas XXXXXXXXX..." (SIC)

11.3. Adicionalmente anexó el oficio No. 061/2014, de fecha de elaboración y recibido el día 02 de marzo del dos mil catorce, sin asentar la hora, rendido a **SP3** por **SP4**, mediante el cual ponía a disposición a **QV1** quien se encontraba interno en la Cárcel Municipal de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango.

11.4. De igual manera anexó el oficio No. 0065/2014, de fecha de elaboración y recibido el día 04 de marzo del dos mil catorce, sin asentar la hora, rendido a **SP3** por **SP4**, mediante el cual ponía a disposición a diversa persona en calidad de compareciente.

12. Mediante oficio No. 843/14, notificado en fecha 13 de marzo del dos mil catorce, este Organismo solicitó a **SP3** un informe de los actos constitutivos de la queja y copia de la Averiguación Previa que se integró con motivo de los actos antes mencionados.

13. En fecha 13 de marzo del dos mil catorce, este Organismo acordó favorable otorgar copia simple de la queja presentada; notificándose debidamente lo anterior a **QV1** mediante oficio No. 883/14.

14. En fecha 14 de marzo del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **T1**, **T2** y **T3** con la finalidad de rendir sus declaraciones.

15. En fecha 14 de marzo del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó la declaración de **T1**, quien manifestó:

"...El día 01 de marzo del año en curso (Dos mil catorce), aproximadamente a las 17:30 hrs., mi esposo QV1, mis hijos T2, XXXXXXXX y XXXXXXXX todos de apellidos XXXXXXXX XXXXXXXX, mi nuera T3 y yo íbamos saliendo de nuestra casa rumbo al trabajo de T2, cuando llegó una patrulla de la Dirección Estatal de Investigación, con 05 agentes de esta corporación a bordo uniformados y armados. Se bajaron apuntándonos con los rifles, T2 les preguntó porque (sic) hacían eso y en respuesta dos agentes le torcieron los brazos hacia atrás y lo estrujaron; mientras tanto otros agentes detuvieron a mi esposo, sin ninguna explicación. Luego entraron a nuestra casa y me dijeron que los acompañara porque estaban buscando armas, contestado que no tenemos pero me dijeron "evítenos el trabajo de esculcar y entréguenos las



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

armas que tiene su esposo”, T2 me dijo que hablara a la sedena (sic) y pidiera ayuda, mientras yo lo hacia los agentes se metieron a la casa y la revisaron no encontraron armas y salieron sin llevarse nada, pero a mi esposo lo trasladaron a la cárcel municipal y luego allí fue llevado al Ce.Di.Re.So. No.1 de esta población, en donde actualmente se encuentra en proceso por el delito de homicidio calificado en contra de XXXXXXXX XXXXXXXX. Sin embargo QV1 no ha cometido ningún delito. No vi que lo golpearan y no pude escuchar lo que los agentes le decían durante la detención...” (SIC)

16. En fecha 14 de marzo del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó la declaración de **T2**, quien manifestó:

“...El día 01 de marzo del presente año (Dos mil catorce), poco antes de las 18:00 hrs., mientras salía de mi casa ubicada en la colonia Obregón, en compañía de mi papá QV1, mi mamá T2, mi esposa T3, mis hermanos los menores XXXXXXXX y XXXXXXXX ambos XXXXXXXX XXXXXXXX, llegó una patrulla de la Dirección Estatal de Investigación, con aproximadamente cinco agentes a bordo. Inmediatamente nos apuntaron con los R-15 que portaban, ellos preguntaron por mi papá e inmediatamente lo detuvieron y lo llevaron a la patrulla, les pregunte porque hacían eso y me contestaron: “no te pongas pendejo y no preguntes” luego con empujones me llevaron al patio, pero no me dejaron pasar a la casa, volví a preguntar por qué lo hacían y no me contestaron, entonces le grite a mi mamá que llamara a la Sedena (sic), mientras ella hablaba los agentes revisaron todo y uno de ellos molesto me dijo: “ya me tienes hasta la madre ya me colmaste la paciencia” y me empujo fuerte y amenazó con llevarme detenido por los mismos delitos que a mi papá, pero no dijo cuáles eran, no encontraron nada y debido a que mi mamá habló a la Sedena (sic), se salieron y se llevaron a mi papá detenido, no nos dijeron por qué, no nos mostraron orden de aprehensión alguna y no estábamos cometiendo ningún delito. Y fue hasta el martes 04 de marzo del año en curso (Dos mil catorce) que lo enviaron al Ce.Di.Re.So. No. 1 de esta población que supimos que está acusado del homicidio de XXXXXXXX XXXXXXXX, vecino nuestro, pero mi papá es inocente...” (SIC)

17. En fecha 14 de marzo del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó la declaración de **T3**, quien manifestó:

“...El día 01 de marzo del presente año (Dos mil catorce), a las 17:30 hrs., estábamos saliendo de nuestra casa ubicada en la Colonia Obregón, mi suegro QV1, mi suegra T1, mi esposo T2 y mis cuñados los menores XXXXXXXX y XXXXXXXX ambos XXXXXXXX XXXXXXXX, cuando llegó una patrulla de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

la Dirección Estatal de Investigación, con cinco agentes a bordo, quienes se bajaron de la patrulla apuntándonos con los rifles que portaban, inmediatamente detuvieron a mi suegro y se lo llevaron hacia la patrulla, un agente se quedó con él y mi esposo T2 les preguntó porque (sic) hacían eso, y le contestaron "no te pongas pendejo y no preguntes", y con empujones se lo llevaron hacia el patio de la casa, pero no lo dejaron entrar, tres de los agentes entraron por la fuerza a revisar toda la casa y escuche que decían que estaban buscando armas, nosotros no tenemos y T2 se los dijo pero ellos siguieron buscando. Entonces T2 le gritó a mi suegra que llamara a la sedena (sic) y pidiera ayuda, uno de los agentes dijo que no le importaba a quien llamara, T2 les pidió la orden correspondiente para revisar la casa, pero no le respondieron, volvió a pedirle a mi suegra que llamara a la Sedena (sic) y mientras ella llamaba, los agentes se salieron de la casa, no encontraron armas, porque no las hay y se fueron llevándose detenido a mi suegro y dos días después lo enviaron al Ce.Di.Re.So. No. 1, acusado injustamente del homicidio de XXXXXXXX XXXXXXXX, siendo que es inocente y nunca ha cometido ningún delito, aún permanece en ese lugar..." (SIC)

18. Mediante oficio No. 941/14, notificado en fecha 26 de marzo del año dos mil catorce, esta Comisión solicitó a **SP3**, en primer y último recordatorio, remitiera la información y documentación requerida con antelación.

19. En fecha 27 de marzo del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en la Agencia del Ministerio Público en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, con la finalidad de solicitarle a **SP3** el informe correspondiente manifestando que no recordaba si había enviado o no dicho documento y en caso de que no, lo haría en ese mismo día.

20. En respuesta al oficio No. 941/14, mediante oficio sin número recibido por esta Comisión en fecha 09 de abril del dos mil catorce, **SP3** manifestó lo siguiente:

"...Me permito informarle que en parte son ciertos los hechos que manifiesta el quejosa (sic) toda vez que fue puesta (sic) a disposición ante esta representación social por la responsabilidad que le resultara con relación a la muerte de XXXXXXXX XXXXXXXX. Por lo que una vez declarado ante esta representación social en presencia de su abogado y las pruebas recabadas de dicha averiguación previa se encontraron elementos suficientes para su consignación por el delito de HOMICIDIO consignándose al juzgado de la causa al C. QV1 dejando las diligencias en el juzgado con jurisdicción Mixta del sexto Distrito Judicial..." (SIC)



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

21. En fecha 25 de abril del año dos mil catorce, este Organismo, al advertir que los informes rendidos eran contradictorios con los señalamientos vertidos en la queja, acordó darle vista a **QV1** del contenido de los mismos para que manifestara si estaba de acuerdo o no con ellos, lo que le fue notificado en fecha 06 de mayo del año dos mil catorce mediante oficio No. 1329/14.

22. En fecha 15 de agosto del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar llamada telefónica al Centro Distrital de Reinserción Social del Estado de Durango No. 1 entrevistándose con **QV1**, quien manifestó no estar de acuerdo con el contenido de los informes rendidos, pues mienten sobre los hechos.

23. En fecha 20 de agosto del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en la Colonia Obregón de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, con la finalidad de realizar inspección de campo.

24. En fecha 25 de agosto del dos mil catorce, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose debidamente lo anterior a **QV1** mediante oficio No. 2967/14, a **SP3** mediante oficio No. 2969/14 y a **SP1** mediante 2971/14.

EVIDENCIAS.

25. El escrito de queja de fecha 04 de marzo del año dos mil catorce, presentado por **QV1** ante este Organismo.

26. El acta circunstanciada de fecha 04 de marzo del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en la Cárcel Municipal ubicada en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, entrevistándose con **SP5** quien le puso a la vista el oficio de internación de **QV1** por parte de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, recibido a las 19:24 horas del día 01 de marzo de dos mil catorce.

27. El acta circunstanciada de fecha 04 de marzo del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las Oficinas de la Agencia Investigadora del Ministerio Público en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, con la finalidad de entrevistarse con **SP3** para conocer sobre la situación jurídica de **QV1**, manifestando **SP6** que el titular de la agencia no se encontraba en ese momento, pero que el hoy agraviado estaba puesto a disposición de esa representación social por el delito de homicidio y que el término de vencimiento se cumplía a las 19:00 horas de ese día.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

28. El oficio No. DEI/UAJ/28/2014 recibido por esta Comisión en fecha 19 de marzo del dos mil catorce, en el que **SP2** hizo sus manifestaciones.
29. El informe sin número, de fecha 18 de marzo del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **AR1**.
30. La copia del parte informativo, de fecha 02 de marzo del dos mil catorce, rendido a **SP3** por **AR2** y **AR3**.
31. La copia del oficio No. 061/2014, de fecha de elaboración y recibido el día 02 de marzo del dos mil catorce, sin asentar la hora, rendido a **SP3** por **SP4**, mediante el cual ponía a disposición a **QV1**.
32. La declaración de **T1** que personal de este Organismo levantó en fecha 14 de marzo del año dos mil catorce.
33. La declaración de **T2** que personal de este Organismo levantó en fecha 14 de marzo del año dos mil catorce.
34. La declaración de **T3** que personal de este Organismo levantó en fecha 14 de marzo del año dos mil catorce.
35. El oficio sin número recibido por esta Comisión en fecha 09 de abril del dos mil catorce, mediante el cual **SP3** realizó sus manifestaciones.

SITUACIÓN JURÍDICA.

36. El día sábado 01 de marzo del dos mil catorce aproximadamente a las 18:00 horas, al salir de su domicilio ubicado en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, fue detenido arbitrariamente **QV1** por **AR1**, **AR2** y **AR3**, introduciéndose a su domicilio los elementos que tripulaban las unidades 01-550 y 01-148 de la Dirección Estatal de Investigación sin contar con la correspondiente orden de cateo, para después trasladarlo e internarlo a las 19:24 horas del mismo día en los separos de la Cárcel Municipal, poniéndolo a disposición de **SP3** el día 02 de marzo siguiente; una vez lo anterior, la representación social consignó la causa penal por el delito de homicidio ante el Juzgado de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta del Sexto Distrito Judicial en el Estado, por lo que actualmente **QV1** se encuentra interno en el Centro Distrital de Reinserción Social del Estado de Durango No. 1.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

OBSERVACIONES.

37. Una vez que ésta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, conculcaron los derechos humanos de **QV1**.

CONSIDERACIONES.

Detención Arbitraria.

38. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **detención arbitraria**, por **efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **QV1**.

39. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **QV1** actuaron en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

40. Transgrediendo adicionalmente las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3, 9 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, los artículos I, II, XVII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, los artículos 2.1, 3, 9 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, los artículos 1.1 y 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 2, 4, 5.1, 9, 10, 11, 12, 13 y



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; y los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

41. Así mismo, los elementos aprehensores inobservaron los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero, quinto y sexto y 20 fracción III del apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 8 primer párrafo y 13 párrafos primero y segundo, 14 fracción VII del apartado A de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

42. En este tenor, se contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en el artículo 40 fracciones I, IV, VI, VIII, XI y XIX de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; el artículo 163 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango** (*Vigente en el Distrito Judicial y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*); los artículos 14 fracciones III, IV, V, VI, X, y XIV, 31 Bis fracciones II y VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; el artículo 59 fracciones I y III de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**; y el artículo 47 fracciones I, V, VIII y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.

43. Entonces pues, las evidencias recabadas indican la conducta violatoria de derechos humanos, pues todas ellas van en el sentido de señalar que el día sábado 01 de marzo del dos mil catorce, aproximadamente a las 18:00 horas, al ir saliendo **QV1** de su domicilio ubicado en la Colonia "Obregón" acompañado por **T1, T2 y T3**, llegó una patrulla con alrededor de seis elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango quienes le cuestionaron sobre las circunstancias previas a la comisión de un probable homicidio, deteniéndolo arbitrariamente en ese momento para trasladarlo a la Cárcel Municipal de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, internándolo por parte de la Dirección Estatal de Investigación a las 19:24 horas del mismo día 01 de marzo, según consta en el registro de ingreso respectivo que personal de esta Comisión tuvo a la vista. Una vez lo anterior fue puesto a disposición ante **SP3** el día 02 de marzo.

44. En ese sentido, lo referido en el escrito de queja por **QV1** se corrobora con las declaraciones de **T1, T2 y T3**, transcritas en los párrafos **15, 16, y 17** de la presente Recomendación, pues ellas son contestes en señalar las circunstancias



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

de tiempo, modo y lugar, pues van en el sentido de afirmar que alrededor de las 18:00 horas del día 01 de marzo del dos mil catorce, al salir de un domicilio ubicado en la Colonia "Obregón" acompañando a **QV1**, llegó una patrulla con alrededor de cinco elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango y tras unos momentos se llevaron detenido a **QV1** hacia la Cárcel Municipal de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, lo anterior sin que los elementos policiacos les exhibieran o acreditaran que contaban con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de flagrancia o caso urgente, internándolo a las 19:24 horas del mismo día en los separos de la Cárcel Municipal de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, para ponerlo a disposición de **SP3** mediante oficio No. 061/2014 de puesta a disposición signado por **SP4**, el día 02 de marzo siguiente.

45. En ese orden de ideas, también son coincidentes con las manifestaciones vertidas por **QV1** tanto el informe sin número de fecha 18 de marzo del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **AR1**, transcrito en el párrafo 11.1, como el parte informativo, de fecha 02 de marzo del dos mil catorce, rendido a **SP3** por **AR2** y **AR3**, transcrito en el párrafo 11.2, pues en ambos se asienta que tras estar realizando la investigación respectiva por la probable comisión del delito de homicidio, el día 01 de marzo del dos mil catorce los elementos involucrados se avocaron a la localización de **QV1** encontrándolo en una de las calles de la Colonia "Obregón" de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, para trasladarlo junto a otro individuo a los separos de "...Seguridad Pública Municipal..." para ponerlos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público.

46. De lo anterior, se desprende que fueron elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango los que, aproximadamente a las 18:00 horas del día 01 de marzo del dos mil catorce, sin que acreditaran contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron a **QV1** para internarlo en los separos de la Cárcel Municipal de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, a las 19:24 horas y ponerlo a disposición de **SP3** el día siguiente 02 de marzo.

47. Es claro entonces, que los elementos aprehensores actuaron de propia cuenta, violentando lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, el estudio de las evidencias recabadas en el presente caso señalan que en ningún momento le fue exhibido a **QV1** o a las personas que le acompañaban ningún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a los elementos aprehensores para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado por la autoridad señalada que la detención de **QV1** se haya dado en el momento en que estuviese cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que hayan procedido de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave, lo anterior a pesar de que como lo expresaron **AR2** y **AR3** en su informe de fecha 02 de marzo del dos mil catorce, rendido a **SP3**, detuvieron a **QV1** en flagrante delito de homicidio.

48. Es oportuno señalar al respecto lo que establece el artículo 163 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente en el lugar y al momento en que sucedieron los hechos, que es aplicable al presente caso y en el que se establecen los supuestos en los que se da la flagrancia y el caso urgente y la manera de proceder en consecuencia, por lo que haciendo un análisis del mismo podemos determinar de manera clara que la detención de **QV1** no se dio en base a alguna de las hipótesis que señala la norma citada.

49. Efectivamente, el artículo 163 establece que el Ministerio Público y la policía ministerial a su mando, estarán obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente, entendiéndose que existe delito flagrante: A) Cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo. B) Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente. C) Cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito. D) Si después de haberlo cometido se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que aparezca cometido. E) Si a partir de haberlo cometido aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

50. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se puede demostrar que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

anteriormente para que los elementos aprehensores hayan procedido a la detención de **QV1**, toda vez que no fue detenido en el momento que estuviese realizado algún acto ilícito así catalogado por la ley penal, ni se demostró que haya sido perseguido materialmente después de realizado un hecho delictivo, y menos que haya sido señalado como responsable por alguien, tampoco se acreditó que durante su detención se le hayan encontrado objetos u instrumentos relacionados con algún ilícito o que existiesen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; lo anterior a pesar de que fue debidamente notificada la autoridad señalada de la apertura del periodo probatorio.

51. Es aplicable invocar el precedente emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.)* de rubro *"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."* La que expresa que *"...El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención." Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria...."*

52. Continuando con el análisis del artículo 163 que señala los aspectos en que habrá caso urgente y define que éste se da cuando: A) Se trate de delito grave, así calificado por la Ley; B) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y C) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. En este sentido, **AR1** en su informe sin número de fecha 18 de marzo del dos mil catorce, trató de justificar su actuación y la de los elementos a su cargo en la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

investigación de un probable delito, no acreditando que existiera riesgo fundado de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, si no por el contrario, los elementos de convicción con que se cuentan indican que el hoy agraviado en ningún momento intentó evadirse, pues como ya ha quedado evidenciado **QV1** fue detenido por elementos de la Dirección Estatal de Investigación a las afueras de su domicilio, expresando además en los informes rendidos por **AR1**, **AR2** y **AR3**, transcritos ya en los párrafos **11.1** y **11.2**, que **QV1** fue quien los "...interceptó..." para preguntarles sobre el paradero del presunto occiso; en ese sentido, el Ministerio Público ya tenía conocimiento de los hechos por lo que al ser la única autoridad facultada para ello tuvo la oportunidad de ocurrir ante la autoridad judicial competente para solicitarle orden de aprehensión y proceder conforme a derecho, cosa que no sucedió así, razón por la cual no se actualiza el supuesto de caso urgente a que se viene haciendo alusión.

53. Ahora bien, confirmando el hecho de que la autoridad señalada aceptó la detención de **QV1**, se tiene el informe sin número, de fecha 18 de marzo del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **AR1**, transcrito en el párrafo **11.1**, del que se advierte que la autoridad en ningún momento manifestó que contara con orden de aprehensión, ni aportó elemento de convicción para acreditar tal situación, a pesar de que fue debidamente notificada del periodo probatorio, y por el contrario, de las evidencias a que se ha hecho mención, queda demostrado que el hoy agraviado fue detenido cuando iba saliendo de su domicilio, para después trasladarlo a los separos de la Cárcel Municipal, situación que se corrobora con el acta circunstanciada que personal de este Organismo elaboró y en la que hizo constar haberse constituido en la Cárcel Municipal ubicada en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, entrevistándose con **SP5** quien le puso a la vista el oficio de internación de **QV1** por parte de la Dirección Estatal de Investigación a las 19:24 horas del día 01 de marzo de dos mil catorce.

54. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

55. Cabe precisar que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando ha infringido la ley, sin embargo, dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

56. Por último, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por **AR1, AR2 y AR3** podrían encuadrar dentro de los delitos en contra de la adecuada impartición de justicia cometidos por servidores públicos como delitos en el ámbito de la procuración de justicia, en específico en el tipo penal contenido en el artículo 364 fracción I del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala que:

“...DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:

I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...” (SIC)

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial.

57. Como segundo hecho violatorio, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, se introdujeron al domicilio de **QV1** sin que hayan acreditado que contaran con la orden de cateo girada por la autoridad competente, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **QV1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

58. En este tenor, los servidores públicos que entraron al domicilio de **QV1** sin autorización judicial transgredieron las disposiciones contenidas en los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

59. Derivado de ello, los servidores públicos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos II, V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 2.1 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos 1, 11.2 y 11.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; y las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 16, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 "Derecho a la intimidad"**.

60. Así, también se contravinieron las disposiciones contenidas en el artículo 40 fracciones I, IV, y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; el artículo 63 párrafo primero del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango** (*Vigente en el Distrito Judicial y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*); los artículos 14 fracciones III, X, y XIV, 31 Bis fracciones II y VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; el artículo 59 fracciones I y III de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**; y el artículo 47 fracciones I, V, VIII y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.

61. Evidencia de la conducta antijurídica en agravio de **QV1**, se tiene del propio escrito de queja y de las declaraciones de **T1**, **T2** y **T3**, transcritas en los párrafos **15**, **16** y **17** de la presente Recomendación, las que fueron rendidas ante personal de este Organismo, pues son consistentes en señalar que aproximadamente a las 18:00 horas del día 01 de marzo del dos mil catorce, al salir todos ellos de un domicilio ubicado en la Colonia "Obregón" de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

llegó una patrulla tripulada por entre cinco y seis elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango deteniendo a **QV1**, de los cuales tres de ellos, sin exhibir ni acreditar que contaran con documento u orden expedida por la autoridad competente que los facultara para ello, se introdujeron al domicilio argumentando que buscaban armas, y luego de revisar toda la casa salieron sin encontrar nada, con lo que se actualiza la violación a los derechos humanos a que se hace referencia.

62. Siguiendo ese orden de ideas y dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes estatales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En el párrafo décimo primero del mismo artículo se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

63. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes registren domicilios particulares, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico. De tal manera que las autoridades policiales tienen la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en la Constitución y en la ley. Todo supuesto ajeno a los previstos constitucionalmente en el que se dé una injerencia, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio.

64. En el presente caso, los medios probatorios aportados no acreditan la existencia de orden de cateo escrita que cumpliera los requisitos constitucionales aplicables y que haya sido expedida por autoridad judicial previo a la intromisión



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

en el domicilio de **QV1**, toda vez que la misma no pudo haber sido solicitada por el Ministerio Público ya que la puesta a disposición ante la representación social se dio el 02 de marzo del dos mil catorce argumentando una detención flagrante, es decir, un día después de haberse introducido los elementos policiacos en el domicilio de referencia, según consta en el oficio No. 061/2014 rendido a **SP3** por **SP4**.

65. Es importante señalar que aún y cuando **AR1** en su informe sin número, de fecha 18 de marzo del dos mil catorce, dirigido a **SP1**, transcrito en el párrafo **11.1**, manifestó que los hechos sucedieron de manera distinta, no aportó elemento de prueba alguno que reforzara su dicho en ese sentido, a pesar de que fue debidamente notificado el periodo probatorio, y que por el contrario, las evidencias a que se ha hecho mención desvirtúan sus afirmaciones.

66. Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que autorizara la injerencia al domicilio de **QV1**, ni que en el caso se haya actualizado una situación real de flagrancia delictiva, se pone de manifiesto que la introducción al domicilio por parte de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación se realizó de manera contraria a derecho.

67. Sobre el particular debe señalarse que en la *Recomendación General No. 19, "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos en muchos de los casos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan.

68. En mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 2a. LXIII/2008* de rubro "**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**" ha interpretado a la inviolabilidad del domicilio como una garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, pues el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

69. Al respecto el **Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** en su **Observación General No. 16**, respecto al “*Derecho a la intimidad*” establece que toda persona tiene el derecho a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio, derecho que debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, máxime cuando provengan de las autoridades estatales.

70. En relación a la vulneración del derecho a la legalidad por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, es importante destacar que en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de 01 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”** protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el domicilio debe estar protegido ante tales interferencias. Considerando además que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

71. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que irrumpieron en el domicilio de **QV1** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 170, 363 fracción XIV, 364 fracción VII y 369 fracción III del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, los que señalan que:

“...ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 170. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada. Cuando se hiciere uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario...

DELITOS EN CONTRA DE LA ADECUADA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 363. Son delitos de los servidores públicos cometidos contra la adecuada impartición de justicia adecuado desarrollo de la justicia:...

XIV. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;...

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones VIII a la XVII de este artículo...

DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;...

DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 369. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, al servidor público que:

III. Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;..." (SIC)

72. Por último este Organismo advierte que la copia del oficio No. 061/2014 rendido por SP4 a SP3, aunque tiene fecha de recibido el día 02 de marzo del dos mil catorce, no se asienta en el mismo acuse de recibo la hora exacta, por lo que no puede determinarse el momento preciso en el que QV1 fue puesto a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

disposición de la representación social para que determinara su situación jurídica. En ese sentido, la importancia de poder identificar plenamente la hora exacta en que se pone a disposición ante la representación social a un detenido radica en el hecho de que es efectivamente ese momento en el que se empieza a computar el plazo de cuarenta y ocho horas que, con fundamento en el artículo 16 Constitucional, tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición, así pues, si no se asienta la hora exacta de la puesta a disposición tampoco podrá identificarse el momento del vencimiento del plazo referido, lo que contraviene el precepto constitucional citado y con ello los derechos fundamentales del individuo. Lo anterior ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Penal en la *Jurisprudencia 1a./J. 46/2003* de rubro "*MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN*".

73. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos por la detención arbitraria de **QV1** se tiene de la copia fotostática del informe sin número, de fecha 18 de marzo del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **AR1**, así como de la copia del parte informativo, de fecha 02 de marzo del dos mil catorce, rendido a **SP3** por **AR2** y **AR3** en el que aceptan su participación en los hechos motivo de queja, concretamente al señalar que fueron ellos quienes detuvieron a **QV1**.

74. En relación al hecho violatorio de incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial, de las constancias que obran en el expediente, aunque no fue posible para esta Comisión determinar la identidad exacta de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, que irrumpieron en el domicilio de **QV1**, de los informes rendidos se tiene que en esos hechos participaron los elementos que tripulaban las unidades 01-550 y 01-148, por lo que será el órgano de control interno competente quien deberá investigar y establecer su identidad, atendiendo a que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación, deslindando las responsabilidades que en derecho procedan y sancionándoles por las acciones cometidas en agravio de **QV1**, a fin de que dichas conductas no queden impunes.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

75. Una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto a los señalamientos realizados por QV1 de que el agente del Ministerio Público le haya pedido dinero a su familia para dejarle en libertad, este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar esas violaciones a derechos humanos, y tales afirmaciones no se corroboran con ningún otro elemento de convicción.

76. En relación a todo lo expresado, esta Comisión insiste en que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

77. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo, y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

78. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que AR1, AR2 y AR3, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **detención arbitraria**, por **efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de **flagrancia**, en agravio de QV1.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que tripulaban las unidades 01-550 y 01-148, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste**, así como para **las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **QV1**.

79. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1, AR2, AR3**, así como demás elementos que tripulaban las unidades 01-550 y 01-148 de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dichos procedimientos la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1, AR2, AR3**, así como demás elementos que tripulaban las unidades 01-550 y 01-148 de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos, debiendo informar a este Organismo del cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones expresas a quien corresponda para que **AR1, AR2, AR3**, así como demás elementos que tripulaban las unidades 01-550 y 01-148 de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas a las formas de la detención y a la práctica de cateos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones eficaces e inmediatas para que **AR1, AR2, AR3**, así como demás elementos que tripulaban las unidades 01-550 y 01-148 de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **QV1** por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que en base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1, AR2, AR3**, así como demás elementos que tripulaban las unidades 01-550 y 01-148 de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, se inicie la averiguación previa correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SÉPTIMA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a la Dirección Estatal de Investigación o a quien considere necesario, para que el personal de dicha Dirección que participe en la investigación de los delitos, proceda y actúe con estricto apego a la legalidad y no vulneren derechos humanos como los acreditados en el presente caso. De lo anterior envíese a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

80. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

81. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

82. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

83. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

84. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

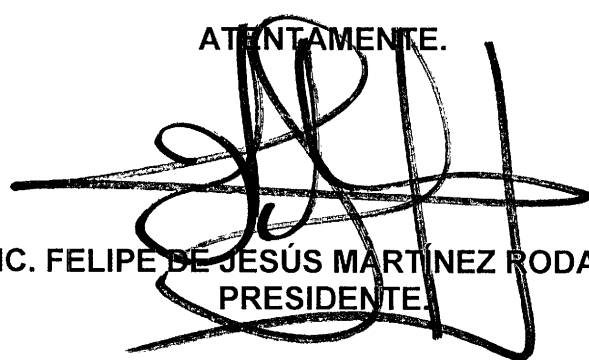


COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

85. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

86. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE.


LIC. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Dirección Estatal de Investigación.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- Quejoso.
C.c.p.- Expediente.